

DECRETO 1172/2003

INFORMACIÓN PÚBLICA

PODER EJECUTIVO

Reglamentos Generales de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo nacional; para la Publicidad de la Gestión de Intereses en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional; para la Elaboración Participativa de Normas; del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo nacional y de Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos. Aprobación. Acceso libre y gratuito vía Internet del Boletín Oficial del 3/12/2003; publ. 4/12/2003

Visto la necesidad de mejorar la calidad de la democracia y con la certeza de que el buen funcionamiento de sus instituciones es condición indispensable para el desarrollo sostenido, y

Considerando:

Que la Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través del art. 1 Ver texto, de los arts. 33 Ver texto, 41 Ver texto, 42 Ver texto y concordantes del cap. II –que establece nuevos derechos y garantías– y del art. 75 Ver texto inc. 22, que incorpora con jerarquía constitucional diversos tratados internacionales.

Que constituye un objetivo de esta administración fortalecer la relación entre el Estado y la sociedad civil, en el convencimiento de que esta alianza estratégica es imprescindible para concretar las reformas institucionales necesarias para desarrollar una democracia legítima, transparente y eficiente.

Que para lograr el saneamiento de las Instituciones debe darse un lugar primordial a los mecanismos que incrementan la transparencia de los actos de gobierno, a los que permiten un igualitario acceso a la información y a los que amplían la participación de la sociedad en los procesos decisorios de la administración.

Que la audiencia pública habilita la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones a través de un espacio institucional en el que todos aquellos que puedan sentirse afectados, manifiesten su conocimiento o experiencia y presenten su perspectiva individual, grupal o colectiva respecto de la decisión a adoptarse. Dichas opiniones –no obstante su carácter no vinculante– deben ser consideradas adecuadamente, estableciéndose la obligación de la autoridad de fundamentar sus desestimaciones.

Que la publicidad de la gestión de intereses es necesaria a efectos de que se conozcan los encuentros que mantienen con funcionarios públicos las personas que representan un interés determinado, así como el objetivo de estos encuentros, para que grupos sociales interesados, ya sean empresariales, profesionales o ciudadanos en general, puedan acceder a tal información.

Que la elaboración participativa de normas es un procedimiento que, a través de consultas no vinculantes, involucra a sectores interesados y a la ciudadanía en general en la elaboración de normas administrativas y de proyectos de ley para ser elevados por el Poder Ejecutivo nacional al Congreso de la Nación, cuando las características del caso –respecto de su viabilidad y oportunidad– así lo impongan.

Que el derecho de acceso a la información pública es un prerequisite de la participación que permite controlar la corrupción, optimizar la eficiencia de las instancias gubernamentales y mejorar la calidad de vida de las personas al darle a éstas la posibilidad de conocer los contenidos de las decisiones que se toman día a día para ayudar a definir y sustentar los propósitos para una mejor comunidad.

Que las reuniones abiertas de los entes reguladores de los servicios públicos han de permitir poner fin a uno de los reductos del secreto que suele encubrir corrupción o arbitrariedad en decisiones que afectan y, frecuentemente, perjudican a los usuarios. La presencia como oyente en la reunión permitirá, a quien esté interesado, conocer las opiniones que cada uno de los miembros del órgano de dirección adopta frente a las cuestiones que deben tratarse.

Que a efectos de institucionalizar los instrumentos de las audiencias públicas, el Registro de la Gestión de Intereses, la elaboración participativa de normas, el libre acceso a la información pública y las reuniones abiertas, se hace necesario establecer, para cada uno de ellos, un procedimiento común al universo de

organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione en jurisdicción del Poder Ejecutivo nacional.

Que resulta pertinente establecer el acceso libre y gratuito vía Internet a la edición diaria de la totalidad de las secciones del Boletín Oficial de la República Argentina, durante el día hábil administrativo de su publicación gráfica. Asimismo, corresponde señalar que los anexos de los actos administrativos emanados del Poder Ejecutivo nacional no publicados en la edición gráfica, podrán visualizarse a través del sitio www.boletinoficial.gov.ar.

Que la reglamentación de los instrumentos de las audiencias públicas, el Registro de Gestión de intereses, la elaboración participativa de normas, el libre acceso a la información y las reuniones abiertas, reafirman la voluntad del Poder Ejecutivo nacional de emprender una reforma política integral para una nueva cultura orientada a mejorar la calidad de la democracia garantizando, en cada uno de los casos, el máximo flujo informativo entre los actores sociales y sus autoridades a fin de asegurar el ejercicio responsable del poder.

Que a los efectos de la elaboración del presente decreto se han tomado en cuenta los proyectos elaborados por organismos públicos tales como la Subsecretaría para la Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia de la Jefatura de Gabinete de Ministros y por la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, como así también las propuestas sugeridas por organizaciones de la sociedad civil a través de la Mesa de Reforma Política del Diálogo Argentino y del Foro Social para la Transparencia.

Que, asimismo, se han tomado en cuenta las experiencias que efectuara la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos al someter a debate público a través del Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas sus anteproyectos legislativos de acceso a la información y de publicidad de la gestión de intereses.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el art. 99 Ver texto incs. 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina decreta:

Art. 1.– Apruébanse el Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo nacional que, como anexo I forma parte integrante del presente y el Formulario de Inscripción para Audiencias Públicas del Poder Ejecutivo nacional que se incluye como anexo II del presente acto.

Art. 2.– Apruébanse el Reglamento General para la Publicidad de la Gestión de Intereses en el Ámbito del Poder Ejecutivo Nacional que, como anexo III forma parte integrante del presente y el Formulario de Registro de Audiencias de Gestión de Intereses que se incluye como anexo IV de la presente medida.

Art. 3.– Apruébanse el Reglamento General para la Elaboración Participativa de Normas que, como anexo V forma parte integrante del presente y el Formulario para la Presentación de Opiniones y Propuestas en el Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas que se incluye como anexo VI del presente acto.

Art. 4.– Apruébase el Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo nacional que, como anexo VII forma parte integrante del presente.

Art. 5.– Apruébase el Reglamento General de Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos que, como anexo VIII forma parte integrante del presente.

Art. 6.– Establécese el acceso libre y gratuito vía Internet a la edición diaria de la totalidad de las secciones del Boletín Oficial de la República Argentina, durante el día hábil administrativo de su publicación gráfica.

Art. 7.– Los anexos de los actos administrativos emanados del Poder Ejecutivo nacional no publicados en la edición gráfica del Boletín Oficial de la República Argentina, podrán visualizarse en forma libre y gratuita a través del sitio www.boletinoficial.gov.ar.

Art. 8.– La reproducción del Boletín Oficial de la República Argentina en Internet debe ser exactamente fiel en texto y tiempo a la que se publica en la actualidad en soporte papel, en todas sus secciones.

Art. 9.– Déjase sin efecto cualquier norma que se oponga al presente.

Art. 10.– El presente decreto comenzará a regir desde su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, con excepción del Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo nacional –que como anexo VII forma parte integrante del presente– el que lo hará en el plazo de noventa (90) días desde su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 11.– Comuníquese, etc.

Kirchner – Fernández – Beliz

Anexo I

REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PÚBLICAS PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.– Objeto. El objeto del presente reglamento es regular el mecanismo de participación ciudadana en audiencias públicas, estableciendo el marco general para su desenvolvimiento.

Art. 2.– Ámbito de aplicación. El presente reglamento general es de aplicación en las audiencias públicas convocadas en el ámbito de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 3.– Descripción. La audiencia pública constituye una instancia de participación en el proceso de toma de decisión, en la cual la autoridad responsable habilita a la ciudadanía un espacio institucional para que todo aquél que pueda verse afectado o tenga un interés particular o general, exprese su opinión.

Art. 4.– Finalidad. La finalidad de la audiencia pública es permitir y promover una efectiva participación ciudadana y confrontar de forma transparente y pública las distintas opiniones, propuestas, experiencias, conocimientos e informaciones existentes sobre las cuestiones puestas en consulta.

Art. 5.– Principios. El procedimiento de audiencia pública debe garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, oralidad, informalidad y gratuidad.

Art. 6.– Efectos. Las opiniones y propuestas vertidas por los participantes en la audiencia pública no tienen carácter vinculante.

Art. 7.– Autoridad convocante. El área a cargo de las decisiones relativas al objeto de la audiencia pública es la autoridad convocante. La máxima autoridad de dicha área convoca mediante acto administrativo expreso y preside la audiencia pública, pudiendo delegar tal responsabilidad en un funcionario competente en razón del objeto de la misma.

Art. 8.– Área de implementación. La implementación y organización general de la audiencia pública son llevadas a cabo por un área dependiente de la autoridad convocante y designada por ésta para cada audiencia pública específica.

Art. 9.– Organismo coordinador. En los casos en que la autoridad convocante lo considere oportuno, puede solicitarse la participación, como organismo coordinador, de la Subsecretaría para la Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia de la Jefatura de Gabinete de Ministros y –en casos relacionados con temas de su competencia– de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. El organismo coordinador tiene como función asistir técnicamente a la autoridad convocante y al área de implementación en la organización de las audiencias públicas específicas.

Art. 10.– Solicitud de persona interesada. Toda persona física o jurídica, pública o privada, puede solicitar mediante presentación fundada ante la autoridad convocante, la realización de una audiencia pública.

La autoridad convocante debe expedirse sobre tal requerimiento en un plazo no mayor a treinta (30) días, mediante acto administrativo fundado, el que debe ser notificado al solicitante por medio fehaciente.

Art. 11.– Participantes. Puede ser participante toda persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho o interés simple, difuso o de incidencia colectiva, relacionado con la temática de la audiencia pública.

Las personas jurídicas participan por medio de sus representantes, acreditando personería mediante el instrumento legal correspondiente –debidamente certificado– admitiéndose la intervención de un solo orador en su nombre.

Los participantes pueden actuar en forma personal o a través de sus representantes y, en caso de corresponder, con patrocinio letrado.

Art. 12.– Lugar. El lugar de celebración de la audiencia pública es determinado por la autoridad convocante, teniendo en consideración las circunstancias del caso y el interés público comprometido.

Art. 13.– Presupuesto. El presupuesto para atender los gastos que demande la realización de las audiencias públicas debe ser aprobado por el organismo competente de la autoridad convocante.

CAPÍTULO II: ETAPA PREPARATORIA

Art. 14.– Requisitos. Son requisitos para la participación:

- a) inscripción previa en el registro habilitado a tal efecto;
- b) presentación por escrito de un informe que refleje el contenido de la exposición a realizar.

Puede acompañarse asimismo, toda otra documentación y/o propuestas relacionadas con el tema a tratar.

Art. 15.– Carácter público. Las audiencias públicas pueden ser presenciadas por el público en general y por los medios de comunicación.

Art. 16.– Convocatoria. Contenido. La convocatoria debe ordenar el inicio del correspondiente expediente –el que queda a cargo del área de Implementación– y establecer:

- a) Autoridad convocante;
- b) Objeto de la audiencia pública;
- c) Fecha, hora y lugar de celebración;
- d) Área de implementación;
- e) Organismo coordinador –si lo hubiere–;
- f) Datos del solicitante –si lo hubiere–;
- g) Lugar y horario para tomar vista del expediente, inscribirse para ser participante y presentar la documentación relacionada con el objeto de la audiencia;
- h) Plazo para la inscripción de los participantes;
- i) Autoridades de la audiencia pública;
- j) Término en que la autoridad convocante informará sobre el desarrollo y los resultados del procedimiento;
- k) Medios por los cuales se dará difusión a la misma.

Publicación:

La autoridad convocante debe publicar durante dos (2) días, la convocatoria a la audiencia pública, con una antelación no menor de veinte (20) días corridos a la fecha fijada para su realización, en el Boletín Oficial, en por lo menos dos (2) diarios de circulación nacional y –en su caso– en la página de Internet de dicha área.

La publicación debe contener las mismas especificaciones exigidas para la convocatoria.

Cuando la temática a tratar así lo exigiese, deben ampliarse las publicaciones a medios locales o especializados en la materia.

Art. 17.– Expediente. El expediente se inicia con la convocatoria y se forma con las copias de su publicación, las inscripciones e informes exigidos en el art. 14 y las constancias de cada una de las etapas de la audiencia pública.

El expediente debe estar a disposición de los interesados para su consulta, en el lugar que, mediante resolución, defina la autoridad convocante. Las copias del mismo son a costa del solicitante.

Art. 18.– Registro de participantes. La autoridad convocante, –a través del área de implementación– debe habilitar un registro para la inscripción de los participantes y la incorporación de informes y documentos, con una antelación no menor a quince (15) días corridos previos a la audiencia pública.

La inscripción en dicho registro es libre y gratuita y se realiza a través de un formulario preestablecido por el área de implementación, numerado correlativamente y consignando, como mínimo, los datos previstos en el modelo que se acompaña como anexo II. Los responsables del registro deben entregar certificados de inscripción con número de orden y de recepción de informes y documentos.

Art. 19.– Plazo de inscripción. La inscripción en el registro de participantes puede realizarse desde la habilitación del mismo y hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la realización de la audiencia pública.

Art. 20.– Orden de las exposiciones. El orden de exposición de los participantes que se hubiesen registrado, queda establecido conforme a su inscripción en el registro, y así debe constar en el orden del día.

Art. 21.– Tiempo de las exposiciones. Los participantes tienen derecho a una intervención oral de por lo menos cinco (5) minutos. El área de implementación define el tiempo máximo de las exposiciones en el orden del día, estableciendo las excepciones para el caso de expertos especialmente convocados, funcionarios que presenten el proyecto materia de decisión o participantes autorizados expresamente por el presidente de la audiencia pública.

Art. 22.– Unificación de exposiciones. El presidente puede exigir y los participantes pueden solicitar –en cualquier etapa del procedimiento–, la unificación de las exposiciones de las partes con intereses comunes. En caso de divergencias entre ellas sobre la persona del expositor, éste es designado por el presidente de la audiencia pública. En cualquiera de los supuestos mencionados, la unificación de la exposición no implica acumular el tiempo de participación.

Art. 23.– Orden del día. El orden del día debe establecer:

- a) Nómina de los participantes registrados y de los expertos y funcionarios convocados;
- b) Breve descripción de los informes, documentación y/o propuestas presentadas por los participantes;
- c) Orden y tiempo de las alocuciones previstas;
- d) Nombre y cargo de quienes presiden y coordinan la audiencia pública.

El área de implementación debe poner a disposición de los participantes, autoridades, público y medios, de comunicación, veinticuatro (24) horas antes de la audiencia pública y en el lugar donde se lleve a cabo su realización, tal orden del día.

Art. 24.– Espacio físico. El área de implementación debe seleccionar y organizar el espacio físico en el que se desarrollará la audiencia pública. El mismo debe prever lugares apropiados tanto para los participantes como para el público y los medios de comunicación.

Art. 25.– Registro. Todo el procedimiento de la audiencia pública debe ser transcrito taquigráficamente y puede, asimismo, ser registrado por cualquier otro medio.

CAPÍTULO III: DESARROLLO

Art. 26.– Comienzo del acto. El presidente de la audiencia pública inicia el acto efectuando una relación sucinta de los hechos y el derecho a considerar, exponiendo los motivos y especificando los objetivos de la convocatoria.

Art. 27.– Facultades del presidente de la audiencia. El Presidente de la audiencia pública se encuentra facultado para:

- a) Designar a un secretario que lo asista;
- b) Decidir sobre la pertinencia de realizar grabaciones y/o filmaciones;
- c) Decidir sobre la pertinencia de intervenciones de expositores no registrados, atendiendo al buen orden del procedimiento;
- d) Modificar el orden de las exposiciones, por razones de mejor organización;
- e) Establecer la modalidad de respuesta a las preguntas formuladas por escrito;
- f) Ampliar excepcionalmente el tiempo de las alocuciones, cuando lo considere necesario;
- g) Exigir, en cualquier etapa del procedimiento, la unificación de la exposición de las partes con intereses comunes y, en caso de divergencias entre ellas decidir respecto de la persona que ha de exponer;
- h) Formular las preguntas que considere necesarias a efectos de esclarecer las posiciones de las partes;
- i) Disponer la interrupción, suspensión, prórroga o postergación de la sesión, así como su reapertura o continuación cuando lo estime conveniente, de oficio o a pedido de algún participante;
- j) Desalojar la sala, expulsar personas y/o recurrir al auxilio de la fuerza pública, a fin de asegurar el normal desarrollo de la audiencia;
- k) Declarar el cierre de la audiencia pública.

Art. 28.– Deberes del presidente de la audiencia. El Presidente de la audiencia pública debe:

- a) Garantizar la intervención de todas las partes, así como la de los expertos convocados;
- b) Mantener su imparcialidad absteniéndose de valorar las opiniones y propuestas presentadas por las partes;
- c) Asegurar el respeto de los principios consagrados en el presente reglamento.

Art. 29.– Partes. Puede ser parte en la audiencia pública toda persona que acredite su inscripción previa en el Registro abierto a tal efecto. Sólo puede realizar intervenciones orales quien revista tal carácter.

Art. 30.– Preguntas por escrito. Las personas que asistan sin inscripción previa a la audiencia pública pueden participar únicamente mediante la formulación de preguntas por escrito, previa autorización del presidente quien, al finalizar las presentaciones orales, establece la modalidad de respuesta.

Art. 31.– Entrega de documentos. Las partes, al hacer uso de la palabra, pueden hacer entrega al área de implementación de documentos e informes no acompañados al momento de la inscripción, teniendo dicha área la obligación de incorporarlos al expediente.

Art. 32.– Otras intervenciones. La pertinencia de cualquier otra intervención no prevista en el orden del día, queda sujeta a la aprobación del presidente de la audiencia pública.

Art. 33.– Desarrollo de la audiencia. Al inicio de la audiencia pública, al menos uno de los funcionarios presentes del área encargada o afectada por la materia a tratarse, debe exponer las cuestiones sometidas a consideración de los ciudadanos. El tiempo de exposición previsto a tal efecto, puede ser mayor que el del resto de los oradores.

Posteriormente, las partes realizarán la exposición sucinta de sus presentaciones, debiendo garantizarse la intervención de todas ellas, así como de los expertos convocados.

Si la audiencia pública no pudiera completarse en el día de su realización o finalizar en el tiempo previsto, el Presidente de la misma dispondrá las prórrogas necesarias así como su interrupción, suspensión o postergación.

Art. 34.– Irrecurribilidad. No serán recurribles las resoluciones dictadas durante el transcurso del procedimiento establecido en el presente reglamento.

Art. 35.– Clausura. Finalizadas las intervenciones de las partes, el Presidente declara el cierre de la audiencia pública.

A los fines de dejar debida constancia de cada una de las etapas de la misma, se labra un acta que es firmada por el Presidente, demás autoridades y funcionarios, como así también por los participantes y expositores que quisieran hacerlo.

En el expediente debe agregarse, una vez revisada, la versión taquigráfica de todo lo actuado en la audiencia.

CAPÍTULO IV: ETAPA FINAL

Art. 36.– Informe final. El área de implementación debe elevar a la autoridad convocante, en el plazo de diez (10) días desde la finalización de la audiencia pública, un informe de cierre que contenga la descripción sumaria de las intervenciones e incidencias de la audiencia, no pudiendo realizar apreciaciones de valor sobre el contenido de las presentaciones.

Asimismo, el área de implementación debe dar cuenta de la realización de la audiencia pública, mediante una publicación en el Boletín Oficial y un informe –en su caso– en las páginas de internet de la autoridad convocante y del organismo coordinador, indicando:

- a) Objeto;
- b) Fechas en que se sesionó;
- c) Funcionarios presentes;
- d) Cantidad de participantes;
- e) Lugar donde se encuentra a disposición el expediente;
- f) Plazos y modalidad de publicidad de la resolución final.

Art. 37.– Estudios. La autoridad convocante puede encargar la realización de estudios especiales relacionados con el tema tratado en la audiencia pública, tendientes a generar información útil para la toma de decisión.

Art. 38.– Resolución final. La autoridad convocante, en un plazo no mayor de treinta (30) días de recibido el informe final del área de implementación, debe fundamentar su resolución final y explicar de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía y, en su caso, las razones por las cuales las rechaza.

Anexo II

FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN
PARA AUDIENCIAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Número de inscripción:.....

– Título de la audiencia pública:.....

– Fecha de la audiencia pública:.....

– Datos del solicitante:.....

1. Nombre y apellido:.....

2. D.N.I.:.....

3. Fecha de nacimiento:.....

4. Lugar de nacimiento:.....

5. Nacionalidad:.....

6. Domicilio:.....

7. Teléfono particular/celular:.....

8. Teléfono laboral:.....

9. Dirección de correo electrónico:.....

10. Carácter en que participa (marcar con una cruz lo que corresponde):

Particular interesado (persona física);

Representante de persona física (1);

Representante de persona jurídica (2);

(1) En caso de actuar como representante de persona física, indique los siguientes datos de su representada:

Nombre y apellido:

D.N.I.:

Fecha de nacimiento:

Lugar de nacimiento:

Nacionalidad:

Domicilio:

Instrumento que acredita la personería invocada:

(2) En caso de actuar como representante de persona jurídica, indique los siguientes datos de su representada:

Denominación/razón social:

Domicilio:

Instrumento que acredita la personería invocada:

– Informe de la exposición a realizar.

En caso de adjuntarlo por instrumento separado, marcar la opción correspondiente (3)

.....
(3) o Se adjunta informe por separado.

– Detalle de la documentación acompañada:

.....
Firma:.....

Aclaración:.....

Anexo III

REGLAMENTO GENERAL PARA LA PUBLICIDAD DE LA GESTIÓN DE INTERESES EN EL ÁMBITO DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.– Objeto. La publicidad de la gestión de intereses en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional se rige por el presente reglamento.

Art. 2.– Descripción. Se entiende por gestión de intereses a los fines del presente, toda actividad desarrollada –en modalidad de audiencia– por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, por sí o en representación de terceros –con o sin fines de lucro– cuyo objeto consista en influir en el ejercicio de cualquiera de las funciones y/o decisiones de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y de todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 3.– Obligatoriedad. Los funcionarios del Poder Ejecutivo nacional mencionados en el art. 4 están obligados a registrar toda audiencia cuyo objeto consista en las actividades definidas en el art. 2. A tal efecto debe preverse la creación de un Registro de Audiencias de Gestión de Intereses, conforme a las pautas determinadas por los arts. 5 y 6.

Art. 4.– Sujetos obligados. Se encuentran obligados a registrar las audiencias de gestión de intereses, los siguientes funcionarios:

- a) Presidente de la Nación;
- b) Vicepresidente de la Nación;
- c) Jefe de Gabinete de ministros;
- d) Ministros;
- e) Secretarios y subsecretarios;
- f) Interventores federales;
- g) Autoridades superiores de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo nacional;
- h) Agentes públicos con función ejecutiva cuya categoría sea equivalente a director general.

Cuando la solicitud de audiencia sea dirigida a un funcionario que dependa jerárquicamente y que cumpla funciones de dirección, asesoramiento, elaboración de proyectos o que tenga capacidad de influir en las decisiones de los sujetos enumerados en el presente artículo, debe comunicar tal requerimiento por escrito al superior obligado, en un plazo no mayor de cinco (5) días a efectos de que éste proceda a su registro.

Art. 5.– Registro. Cada una de las personas y/o entidades enumeradas en el art. 2 debe implementar su propio Registro de Audiencias de Gestión de Intereses conforme al modelo que, como anexo IV, forma parte de la medida.

Art. 6.– Contenido. Los registros deben contener:

- a) Solicitudes de audiencias;
- b) Datos del solicitante;
- c) Intereses que se invocan;
- d) Participantes de la audiencia;
- e) Lugar, fecha, hora y objeto de la reunión;
- f) Síntesis del contenido de la audiencia;
- g) Constancias de las audiencias efectivamente realizadas.

Art. 7.– Publicidad. La información contenida en los Registros de Audiencias de Gestión de Intereses tiene carácter público, debiéndose adoptar los recaudos necesarios a fin de garantizar su libre acceso, actualización diaria y difusión a través de la página de Internet del área respectiva.

Art. 8.– Excepciones. Se exceptúa a los funcionarios mencionados en el art. 4 de la obligación prevista en el art. 3 en los siguientes casos:

- a) Cuando el tema objeto de la audiencia hubiera sido expresamente calificado por decreto del Poder Ejecutivo nacional o por ley del Congreso de la Nación, como información reservada o secreta;
- b) Cuando se trate de una presentación escrita de impugnación o de reclamo que se incorpore a un expediente administrativo.

Art. 9.– Legitimación. Toda persona física o jurídica, pública o privada, se encuentra legitimada para exigir administrativa o judicialmente el cumplimiento de la presente norma.

Art. 10.– Sanciones. Los funcionarios mencionados en el art. 4 que incumplan con las obligaciones estipuladas en el presente incurrirán en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberles conforme lo previsto en los Códigos Civil y Penal de la Nación.

Art. 11.– Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación del presente reglamento es la Subsecretaría para la Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia de la Jefatura de Gabinete de Ministros, quien tendrá a su cargo verificar y exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.

Art. 12.– Denuncias. La Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos es el organismo encargado de recibir, formular e informar a las autoridades responsables las denuncias que se formulen en relación con el incumplimiento del presente régimen.

Anexo IV

FORMULARIO DE REGISTRO DE AUDIENCIAS DE GESTIÓN DE INTERESES

Fecha de solicitud
Datos del solicitante (1)
Interés invocado (2)
Datos del representado
Fecha de la audiencia
Hora de la audiencia
Lugar de la audiencia
Objeto de la audiencia

Participantes de la audiencia
Audiencia realizada/ no realizada (3)
Síntesis de la audiencia

- (1) Consignar como mínimo: nombre o razón social, domicilio, teléfono, D.N.I., C.U.I.T.
- (2) Consignar si se invoca un interés propio, colectivo o difuso o si se actúa en representación de persona física o jurídica.
- (3) Consignar si se realizó o no la audiencia y, en este último caso, las razones de su cancelación, postergación y/o suspensión.

Anexo V

REGLAMENTO GENERAL PARA LA ELABORACIÓN PARTICIPATIVA DE NORMAS

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.– Objeto. El objeto del presente reglamento es regular el mecanismo de elaboración participativa de normas, estableciendo el marco general para su desenvolvimiento.

Art. 2.– Ámbito de aplicación. El presente reglamento general es de aplicación en el ámbito de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 3.– Descripción. La elaboración participativa de normas constituye un mecanismo por el cual se habilita un espacio institucional para la expresión de opiniones y propuestas respecto de proyectos de normas administrativas y proyectos de ley para ser elevados por el Poder Ejecutivo nacional al Congreso de la Nación.

Art. 4.– Finalidad. La finalidad de la elaboración participativa de normas es permitir y promover una efectiva participación ciudadana en el proceso de elaboración de reglas administrativas y proyectos de ley para ser presentados por el Poder Ejecutivo nacional al Congreso de la Nación.

Art. 5.– Principios. El procedimiento de elaboración participativa de normas debe garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, informalidad y gratuidad.

Art. 6.– Efectos. Las opiniones y propuestas que se presenten durante el proceso de elaboración participativa de normas no tienen carácter vinculante.

Art. 7.– Autoridad responsable. El área a cargo de la elaboración de la norma a dictarse es la Autoridad Responsable. La máxima autoridad de dicha área dirige el Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas, pudiendo delegar tal responsabilidad en un funcionario competente en razón del objeto del mismo.

Art. 8.– Organismo coordinador. En los casos en que la autoridad responsable lo considere oportuno, puede solicitarse la participación, como organismo coordinador, de la Subsecretaría para la Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia de la Jefatura de Gabinete de Ministros y –en casos relacionados con temas de su competencia– de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de la Oficina Anticorrupción. El organismo coordinador tiene como función asistir técnicamente a la autoridad responsable en el procedimiento de elaboración participativa de normas.

Art. 9.– Participantes. Puede ser participante en el procedimiento de elaboración participativa de normas toda persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho o interés simple, difuso o de incidencia colectiva, relacionado con la norma a dictarse.

CAPÍTULO II: ETAPA INICIAL

Art. 10.– Inicio del procedimiento. El Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas se inicia mediante acto administrativo expreso de la autoridad responsable.

Art. 11.– Solicitud de persona interesada. Toda persona física o jurídica, pública o privada, puede solicitar mediante presentación fundada ante la autoridad responsable, la realización de un procedimiento de elaboración participativa de normas.

La autoridad responsable debe expedirse sobre tal requerimiento en un plazo no mayor a treinta (30) días, mediante acto administrativo fundado, el que debe ser notificado al solicitante por medio fehaciente.

Art. 12.– Contenido del acto de apertura. El acto administrativo de apertura del procedimiento de elaboración participativa de normas debe ordenar el inicio del correspondiente expediente y establecer:

- a) Autoridad responsable;
- b) Texto y fundamentos de la norma propuesta;
- c) Datos del solicitante –si lo hubiere–;
- d) Lugar donde se puede tomar vista del expediente, presentar opiniones y propuestas;
- e) plazos para realizar dichas presentaciones.

Art. 13.– Publicación. La autoridad responsable debe publicar durante dos (2) días en el Boletín Oficial, y al menos quince (15) días en su página de Internet, el contenido del acto de apertura del procedimiento de elaboración participativa de normas, invitando a la ciudadanía a expresar sus opiniones y propuestas. En los casos en que, a juicio de dicha autoridad resulte procedente, deben ampliarse las publicaciones a diarios de circulación nacional, medios locales y/o especializados en la temática de la norma a dictarse.

Art. 14.– Expediente. El expediente se inicia con el acto administrativo de apertura del procedimiento y se forma con las copias de su publicación, las opiniones y propuestas recibidas y las constancias de cada una de las etapas del procedimiento de elaboración participativa de normas.

El expediente debe estar a disposición de los interesados para su consulta, en el lugar que, mediante resolución, defina la autoridad responsable. Las copias del mismo son a costa del solicitante.

Art. 15.– Registro de opiniones y propuestas. La autoridad responsable debe habilitar un registro para la incorporación de opiniones y propuestas desde la apertura del procedimiento de Elaboración Participativa de Normas. Estas deben realizarse por escrito –pudiendo acompañar la documentación que se estime pertinente– y presentarse a través de un formulario preestablecido, numerado correlativamente y que consigne, como mínimo, los datos previstos en el modelo que integra el presente decreto como anexo VI.

La presentación ante el registro es libre y gratuita y debe realizarse en el lugar determinado en el acto de apertura. Los responsables del registro deben entregar certificados de recepción de las opiniones y/o propuestas y de la documentación acompañada.

Art. 16. – Plazo para las presentaciones. El plazo para la presentación de opiniones y propuestas no puede ser inferior a quince (15) días desde la publicación del acto de apertura del procedimiento de elaboración participativa de normas.

Art. 17.– Comentarios informales. La autoridad responsable debe habilitar una casilla de correo electrónico y una dirección postal a efectos de recibir comentarios informales, los que deben ser publicados en su página de Internet. Los comentarios así vertidos, no se incorporan al expediente.

Art. 18.– Convocatoria a estudios y consultas. La autoridad responsable puede encargar la realización de estudios especiales o rondas de consultas, relacionados con la norma motivo del procedimiento de elaboración participativa de normas, tendientes a generar información útil para la toma de decisión.

CAPÍTULO III:
ETAPA FINAL

Art. 19.– Consideración de las presentaciones. Concluido el plazo para recibir opiniones y propuestas, la autoridad responsable debe dejar constancia en el expediente acerca de la cantidad de opiniones y propuestas recibidas y de cuáles considera pertinentes incorporar a la norma a dictarse. Únicamente debe expedirse sobre aquellas presentaciones incorporadas al expediente.

Art. 20.– Redacción de la norma. En los fundamentos de la norma debe dejarse constancia de la realización del Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas, de los aportes recibidos y de las modificaciones incorporadas al texto como consecuencia del mismo.

Art. 21.– Publicación de la norma. La norma debe publicarse en el Boletín Oficial por el plazo de un (1) día, así como incorporarse a la página de internet de la autoridad responsable.

Anexo VI

FORMULARIO PARA LA PRESENTACIÓN
DE OPINIONES Y PROPUESTAS
EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN PARTICIPATIVA DE NORMAS

Número de presentación:

– Contenido de la norma a dictarse;

– Datos del presentante.

11. Nombre y apellido:.....

12. D.N.I.:.....

13. Fecha de nacimiento:.....

14. Lugar de nacimiento:.....

15. Nacionalidad:.....

16. Domicilio:.....

17. Teléfono particular/celular:.....

18. Teléfono laboral:

19. Dirección de correo electrónico:

20. Carácter en que se presenta (marcar con una cruz lo que corresponde).

Particular interesado (persona física).

Representante de persona jurídica (1).

(1) En caso de actuar como representante de persona jurídica, indique los siguientes datos de su representada:

Denominación/razón social:

Domicilio:

Instrumento que acredita la personería invocada:

– Contenido de la opinión y/o propuesta.

En caso de adjuntarla/s por instrumento separado, marcar la opción correspondiente (2).

(2) o Se adjunta informe por separado.

– Detalle de la documentación acompañada.

.....
Firma:.....

Aclaración:.....

Anexo VII

REGLAMENTO GENERAL DEL ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL

CAPÍTULO I:
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.– Objeto. El objeto del presente reglamento es regular el mecanismo de acceso a la información pública, estableciendo el marco general para su desenvolvimiento.

Art. 2.– Ámbito de aplicación. El presente reglamento general es de aplicación en el ámbito de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo nacional.

Las disposiciones del presente son aplicables asimismo a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional, así como a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado nacional a través de sus jurisdicciones o entidades y a las empresas privadas a quienes se les hayan otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público.

Art. 3.– Descripción. El acceso a la información pública constituye una instancia de participación ciudadana por la cual toda persona ejercita su derecho a requerir, consultar y recibir información de cualquiera de los sujetos mencionados en el art. 2.

Art. 4.– Finalidad. La finalidad del acceso a la información pública es permitir y promover una efectiva participación ciudadana, a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz.

Art. 5.– Alcances. Se considera información a los efectos del presente, toda constancia en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por los sujetos mencionados en el art. 2 o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público, o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa, incluyendo las actas de las reuniones oficiales.

El sujeto requerido debe proveer la información mencionada siempre que ello no implique la obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, salvo que el Estado se encuentre legalmente obligado a producirla, en cuyo caso debe proveerla.

Art. 6.– Sujetos. Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado.

Art. 7.– Principios. El mecanismo de acceso a la información pública debe garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, celeridad, informalidad y gratuidad.

Art. 8.– Publicidad. Se presume pública toda información producida u obtenida por o para los sujetos mencionados en el art. 2.

Art. 9.– Gratuidad. El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Las copias son a costa del solicitante.

Art. 10.– Accesibilidad. Los sujetos en cuyo poder obre la información deben prever su adecuada organización, sistematización y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso. La información debe ser provista sin otras condiciones más que las expresamente establecidas en el presente. Asimismo deben generar, actualizar y dar a conocer información básica, con el suficiente detalle para su individualización, a fin de orientar al público en el ejercicio de su derecho.

CAPÍTULO II: SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Art. 11.– Requisitos. La solicitud de información debe ser realizada por escrito, con la identificación del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. No puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria. Debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento.

Art. 12.– Respuesta. El sujeto requerido está obligado a permitir el acceso a la información en el momento que le sea solicitado o proveerla en un plazo no mayor de diez (10) días. El plazo puede ser prorrogado en forma excepcional por otros diez (10) días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

En su caso, el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente por acto fundado y antes del vencimiento las razones por las que hace uso de tal prórroga.

La información debe ser brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la petición, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla. Cuando la información contenga datos personales o perfiles de consumo, estos datos deben ser protegidos.

Art. 13.– Denegatoria. El sujeto requerido sólo puede negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verifica que la misma no existe o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el presente.

La denegatoria debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a director general.

Art. 14.– Silencio. Si una vez cumplido el plazo establecido en el art. 12 la demanda de información no se hubiera satisfecho o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua, parcial o inexacta, se considera que existe negativa en brindarla, quedando expedita la Acción prevista en el art. 28 Ver texto de la ley 19549 y modificatorias.

Art. 15.– Responsabilidades. El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria e injustificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, la suministre en forma incompleta, permita el acceso a información eximida de los alcances del presente u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de este reglamento general, será considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme lo previsto en los Códigos Civil y Penal de la Nación.

Art. 16.– Excepciones. Los sujetos comprendidos en el art. 2 sólo pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando una ley o decreto así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

- a) Información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior;
- b) Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;
- c) Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos;
- d) Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;
- e) Información preparada por los sujetos mencionados en el art. 2 dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refiera a exámenes

de situación, evaluación de sus sistemas de operación o condición de funcionamiento o a prevención o investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;

f) Información preparada por asesores jurídicos o abogados de la administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;

g) Cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional;

h) Notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente;

i) Información referida a datos personales de carácter sensible –en los términos de la ley 25326 Ver texto– cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;

j) Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.

Art. 17.– Información parcialmente reservada. En el caso que existiere un documento que contenga información parcialmente reservada, los sujetos enumerados en el art. 2 deben permitir el acceso a la parte de aquella que no se encuentre contenida entre las excepciones detalladas en el art. 16.

Art. 18.– Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación del presente reglamento es la Subsecretaría para la Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia de la Jefatura de Gabinete de Ministros, quien tendrá a su cargo verificar y exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.

Art. 19.– Denuncias. La Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos es el organismo encargado de recibir, formular e informar a las autoridades responsables, las denuncias que se formulen en relación con el incumplimiento del presente régimen.

Anexo VIII

REGLAMENTO GENERAL DE REUNIONES ABIERTAS DE LOS ENTES REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.– Objeto. El objeto del presente reglamento es regular el mecanismo de las reuniones abiertas de los entes reguladores de los servicios públicos, estableciendo el marco general para su desenvolvimiento.

Art. 2.– Ámbito de aplicación. El presente reglamento general es de aplicación para las reuniones convocadas por los órganos de dirección de los entes reguladores de los servicios públicos, de las que forme parte el número mínimo de miembros suficiente para la formación del quórum que permita la toma de decisiones.

Art. 3.– Descripción. Las reuniones abiertas de los entes reguladores de los servicios públicos constituyen una instancia de participación en la cual el órgano de dirección habilita a la ciudadanía un espacio institucional para que observe el proceso de toma de decisiones.

Art. 4.– Finalidad. La finalidad de las reuniones abiertas de los entes reguladores de los servicios públicos es permitir una efectiva participación ciudadana para juzgar adecuadamente los reales motivos por los que se adoptan las decisiones que afectan a los usuarios.

Art. 5.– Principios. El procedimiento de reuniones abiertas de los entes reguladores de los servicios públicos debe garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, informalidad y gratuidad.

Art. 6.– Publicidad. Se presumen públicas y abiertas todas las reuniones de los órganos de dirección de los entes reguladores de los servicios públicos, con excepción de lo previsto en el art. 13 del presente.

Art. 7.– Participantes. Puede ser participante toda persona física o jurídica, pública o privada, que tenga interés de hacerlo, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, ni interés legítimo.

Art. 8.– Lugar. El lugar de celebración de las reuniones abiertas de los entes reguladores de los servicios públicos es determinado por el órgano de dirección, teniendo en consideración las circunstancias del caso y el interés público comprometido.

CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO

Art. 9.– Requisitos. Para presenciar las reuniones de los entes reguladores de los servicios públicos no se requiere el cumplimiento de formalidad alguna.

Art. 10.– Carácter público. Las reuniones abiertas de los entes reguladores de los servicios públicos pueden ser presenciadas por el público en general y por los medios de comunicación.

Art. 11.– Convocatoria. Contenido:

La convocatoria a las reuniones de los entes reguladores de los servicios públicos debe contener:

- a) Órgano de dirección;
- b) Orden del día;
- c) Fecha, hora y lugar de la reunión;
- d) Carácter público o secreto de la reunión a realizar;
- e) Datos de la oficina o funcionario responsable designado por el órgano de dirección para responder consultas;
- f) Dirección de correo electrónico de contacto.

Publicación:

Los órganos de dirección de los entes reguladores de los servicios públicos deben publicar la convocatoria a sus reuniones, con una anticipación no menor de cinco (5) días de la fecha propuesta para su realización, en su sitio de Internet, en las carteleras de las mesas de entrada y en los espacios destinados a la atención al público en general.

Art. 12.– Reuniones urgentes. Excepcionalmente, por razones de urgencia, puede efectuarse la convocatoria de la reunión con una anticipación de veinticuatro (24) horas a su realización. Tal carácter urgente debe ser debidamente fundado y constar en un acta suscripta por la autoridad superior del órgano de dirección.

Art. 13.– Reuniones secretas. Sólo pueden declararse secretas las reuniones cuando una ley o decreto así lo establezca o cuando se traten las siguientes cuestiones o asuntos:

- a) Información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior;
- b) Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;
- c) Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos;
- d) Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;
- e) Información preparada por asesores jurídicos o abogados de los entes reguladores de los servicios públicos cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso.

- f) Cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional;
- g) Notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente;
- h) Aspectos relativos exclusivamente a las normas y prácticas internas del Ente Regulator;
- i) Información referida a datos personales de carácter sensible –en los términos de la ley 25326 Ver texto– cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;
- j) Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.

Art. 14.– Reuniones nulas. Toda resolución que declare secreta una reunión es susceptible de control judicial. En caso de que por resolución Judicial firme se deje sin efecto el carácter secreto de una reunión ya realizada, la misma será declarada nula debiéndose convocar a una nueva reunión que tendrá carácter de abierta, a los mismos efectos, del modo establecido en el presente.

Art. 15.– Responsabilidades. Los miembros de los órganos de Dirección de los Entes Reguladores de Servicios Públicos deben abstenerse de efectuar reuniones que alteren las disposiciones del presente y de debatir por cualquier otro medio o en cualquier otra oportunidad los temas que formen parte del orden del día de las mismas, bajo apercibimiento de incurrir en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme lo previsto en los Códigos Civil y Penal de la Nación.

Art. 16.– Actas. Las actas de las reuniones de los órganos de dirección de los entes reguladores de servicios públicos deben estar a disposición de las personas que las soliciten y ser publicadas en el sitio de internet del ente regulador en un plazo no mayor de quince (15) días de celebrada la reunión.

Podrán obtenerse copias de las mismas a costa del solicitante.

Art. 17.– Legitimación. Toda persona física o jurídica, pública o privada, se encuentra legitimada para exigir administrativa o judicialmente el cumplimiento de la presente norma.

Normas citadas: Const. Nac.: LA 1995-A-26 – L 25.326; LA 2000-D-4363.